



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

CGM LEASING ARGENTINA c/ RUBIERO, MARTIN JAVIER Y OTRO s/ORDINARIO

Expediente N° 10107/2020

Buenos Aires, 24 de octubre de 2023.

Y VISTOS:

1. Apelaron los demandados la resolución que rechazó las excepciones de incompetencia, litispendencia y defecto legal, como así también la citación de terceros pretendida.

Razones de orden procesal aconsejan examinar los planteos recursivos en ese orden.

2. Los recurrentes pretenden que por existir conexidad entre la presente acción de responsabilidad dirigida en su contra y las que en sede laboral ellos dirigieron contra el ente, ambas causas deben tramitar en esa sede, toda vez que la jurisdicción del trabajo es improrrogable.

Advierten que sería absurdo que el juez laboral admitiera la acción y el juez comercial, tras arribar a una decisión contraria, ordenara devolver lo percibido en aquella jurisdicción.

De otro lado, observan que, si se admitiera la presente acción y se tuvieran por demostrados los daños derivados de un supuesto mal desempeño, sería presupuesto necesario declarar que la registración laboral habría sido correcta y el despido indirecto improcedente, aspectos acerca de los cuales solo podría pronunciarse el juez laboral.

3. La Señora Fiscal General propició el rechazo de la excepción de incompetencia articulada por los demandados, con fundamentos que la Sala comparte.



La presente acción social de responsabilidad fue dirigida contra los ex directores titulares (clase b) de CGM Leasing Argentina SA con motivo en los actos, omisiones y mal desempeño que les reprocha mientras ejercieron el cargo de presidente y vicepresidente del ente, en especial, los daños ocasionados por diversos reclamos laborales, entre ellos los iniciados por los demandados con causa, en lo sustancial, en la falta de registración laboral como gerente general y gerente de operaciones y legales, respectivamente.

Se extrae de la demanda que la pretensión deducida tiene por objeto determinar la responsabilidad a los directores de la sociedad actora por diversos actos y omisiones que se cuestionan y, en ese contexto, obtener la repetición de lo que eventualmente debiera pagar el ente a los ex administradores en sendos juicios que siguen en sede laboral en contra de aquélla.

Al respecto, la parte actora aclaró que lo que surja de aquellos juicios laborales representa tan sólo una parte de los hechos sobre los que se funda la responsabilidad que daría lugar a las indemnizaciones reclamadas.

Desde esa perspectiva y teniendo en consideración que no es aquí donde se debate la registración laboral de los demandados sino su desempeño en los aludidos cargos, no puede sino admitirse la competencia asignada a este fuero en razón de la materia.

La Sala no se pronuncia, vale aclarar, acerca de si la acción, entablada del modo en que lo fue, es viable en cuanto al fondo.

Solo destaca que, a los efectos de dilucidar la cuestión de competencia que nos ocupa, corresponde que nos atengamos al objeto demandado, que ha sido, como se ha visto, un reclamo fundado en la responsabilidad de los directores mencionados, lo cual hace a un aspecto del derecho societario, de suyo suficiente para justificar la competencia de este fuero comercial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

4. Los demandados plantearon de modo eventual la litispendencia con aquellos expedientes laborales, al considerar que el mismo debate planteado en autos estaría siendo dirimido en aquella sede.

No se verifica entre sendos procesos la triple identidad (sujeto, objeto y causa) que habilita la excepción de litispendencia.

Basta señalar, para confirmar tal aserto, que mientras en sede laboral los aquí demandados reclaman con sustento en la relación de empleo que aducen haber mantenido con la sociedad, la acción entablada aquí es la acción social de responsabilidad, lo cual demuestra la diversidad sustancial que existe entre ambos pleitos, sin perjuicio, claro está, de que, al dictar sentencia, el juez que entiende aquí, deba ponderar aquellas otras actuaciones.

Por lo dicho, no les asiste razón y este aspecto del recurso tampoco podrá prosperar.

5. En cambio, la Sala encuentra parcialmente procedente el recurso articulado contra el rechazo de la excepción de defecto legal.

Asiste razón a los quejosos en cuanto a que la demanda original no contenía un importe determinado de la suma de dinero objeto de reclamo.

Así planteada la cuestión pudieron ellos creerse con derecho a articular la aludida excepción que no prosperará en cuanto a lo principal, pero sí en materia de costas.

Ambas partes están hoy contestes en que, a raíz de las actuaciones desarrolladas para determinar la tasa de justicia, ese reclamo se encuentra hoy cuantificado, lo cual es suficiente para aceptar que la aludida excepción no puede prosperar.

En cambio, dados los antecedentes que acaban de ser señalados, entendemos equitativo aceptar que las costas sean distribuidas en el orden causado.



6. Finalmente, los demandados se quejaron de lo decidido en materia de citación de terceros.

Ellos requirieron, en tal sentido, que los restantes administradores de la sociedad fueran traídos a este juicio en esa calidad.

Alegaron acerca de la necesidad de traerlos a juicio a fin de que pudieran ejercer su derecho de defensa y controlar la producción de la prueba ante una eventual acción de regreso en su contra.

Afirmaron que el señor magistrado de grado habría prejuzgado al decidir que la ley de sociedades no responsabiliza al directorio por sus acuerdos en cuanto cuerpo colegiado, sino a los directores singularmente considerados y advirtieron que esa decisión habría importado un adelanto de opinión en torno al planteo de nulidad de asamblea que tramita en otro expediente conexo que enfrenta a las mismas partes.

Para decidir del modo cuestionado, el magistrado de grado consideró que esos directores no habían sido demandados y que la ley de sociedades no responsabiliza al directorio por sus acuerdos en cuanto cuerpo colegiado sino a sus directores individualmente considerados, por la participación que a cada uno hubiera tenido en el acuerdo.

La Sala comparte la apreciación del señor magistrado de grado que, claro está, no importó ningún prejuzgamiento sino una consideración del derecho sustancial que el juez entendió necesario efectuar a fin de encuadrar jurídicamente el planteo.

Sin embargo, de ese presupuesto no se deriva, según nuestro ver, la conclusión que extrajo el magistrado.

Es verdad, reiteramos, que la responsabilidad de los directores es siempre individual y subjetiva (arts. 59 y 274 LGS), conclusión que no puede entenderse desvirtuada por el hecho de que, además, sea solidaria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Esa solidaridad habilita al legitimado a reclamar de cada obligado el total de lo que es adeudado, en términos que inhabilitan al demandado a resistir la acción con sustento en que existen otros obligados juntamente con él.

No obstante, ello no empece a la posibilidad del coobligado que asume la integridad de la deuda de reclamar que los otros le reintegren, en su caso, la porción que sobre ellos pudiera pesar.

En ese marco, y toda vez que no es posible descartar que esa sea la configuración de los hechos que se han dado en el litigio, el recurso debe prosperar.

7. Por lo expuesto, se resuelve: hacer lugar, parcialmente, al recurso interpuesto por los demandados, revocar -en lo pertinente- la resolución apelada y, en consecuencia, imponer las costas derivadas del rechazo de la excepción de defecto legal en el orden causado y admitir la citación de terceros pretendida, debiendo proveerse en consecuencia en la instancia de trámite.

Las costas de alzada se distribuyen en el orden causado, dada la existencia de vencimientos recíprocos.

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 24/10/2023

Alta en sistema: 25/10/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35076163#388840735#20231024153044942

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 24/10/2023

Alta en sistema: 25/10/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35076163#388840735#20231024153044942